

CONCURSO N° 53 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto de 2007, se reúnen los miembros del Tribunal del Concurso N° 53 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 120/05; 156/05; 62/06; 86/06 y 101/06, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo (Fiscalía Nros. 6 y 8), integrado por los señores Fiscales Generales doctores José María Medrano, Carlos Raúl Sanz, Rubén A. González Glaría, Alejandra Gils Carbó y por la Procuradora Fiscal Subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta Amelia Beiró, a fin de resolver las impugnaciones deducidas por los concursantes Leonardo Gabriel Bloise, Patricia Nélide Elizalde, Silvia Diana Médici, Nora Trinidad Pérez, Liliana Noemí Picón y Walter F. Carnota contra el Dictámen Final del Jurado del 23 de mayo del corriente, agregado a fs. 367/371vta. de las actuaciones correspondientes al citado proceso de selección, a las que se les dará tratamiento seguidamente de manera individual.

Dr. Leonardo Gabriel Bloise.

1. El Tribunal precisó en su dictamen los criterios con arreglo a los cuales ajustó sus evaluaciones, como resulta de su propio texto. Ello, unido a la circunstancia de que los concursantes tuvieron a su disposición en todo momento “...La documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso ...” (Art. 14 in fine” de la reglamentación), aseguró que todos los concursantes pudieran intentar la vía del artículo 29 del mismo reglamento.

Así lo hicieron varios de ellos, e incluso del tenor de la presentación del abogado Bloise surge que pudo expresar sin inconvenientes graves sus propias críticas y puntos de vista.

2. Ello sentado, corresponde señalar que el impugnante se limita a formular una mera expresión de disconformidad, lo cual no basta para tener por configurada una arbitrariedad, manifiesta o no. Nótese que al evaluar los propios méritos y los ajenos, la reglamentación ha buscado que los concursantes no asuman la doble calidad de juez y parte, y que prevalezca la objetividad e imparcialidad que,

en principio, no cabe esperar de quienes participan de un concurso y se someten a una determinada reglamentación.

3. Además, el abogado Bloise objeta las opiniones de la Jurista Invitada. Empero, cabe hacer notar que en la prueba oral caben pareceres discrepantes, y que en la prueba escrita nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, la mayoría del Jurado se atuvo a las opiniones de la Jurista Invitada, sin que ello implicara coincidencias y acuerdos totales y ante lo inconducente de abrir sobre ello un discutible capítulo de polémica. Lo opinable del asunto resalta si se tiene en cuenta el parecer diferente una integrante del Jurado. Estas circunstancias eliminan toda idea de arbitrariedad, pues el Tribunal asumió sobre estos aspectos los principios que informan el artículo 28 “in fine” de la reglamentación.

4. Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: “**Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). Al respecto cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad indica que ella solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc).

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por el doctor Leonardo Gabriel Bloise.

Dra. Patricia Nélide Elizalde

La impugnación de la abogada Elizalde se limita a señalar “una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado” (artículo 29 de la reglamentación).

1. Cabe señalar, en primer término, que no medió en el dictamen final el error material que aduce la impugnante, sino una evaluación sobre este y los demás puntos acorde con los criterios del jurado. Como quedó dicho *supra*, la impugnante se limita a formular una mera expresión de disconformidad, lo cual no basta para tener por configurada una arbitrariedad, manifiesta o no. Nótese que al evaluar los

propios méritos y los ajenos la reglamentación ha buscado que los concursantes no asuman la doble calidad de juez y parte, y que prevalezca la objetividad e imparcialidad que, en principio, no cabe esperar de quienes participan de un concurso y se someten a una determinada reglamentación. Con arreglo a ello, hay que señalar que no corresponde tener en cuenta los criterios aducidos por la abogada Elizalde para encomiar subjetivamente sus propios valimientos y descalificar los de sus colegas concursantes.

2. La concursante objeta las opiniones de la jurista invitada. Empero, hay que destacar que en la prueba oral caben pareceres discrepantes, y que en la prueba escrita nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, la mayoría del jurado se atuvo a las opiniones de la jurista invitada, sin que ello implicara coincidencias y acuerdos totales y ante lo inconducente de abrir sobre ello un discutible capítulo de polémica. Lo opinable del asunto resalta si se tiene en cuenta el parecer diferente de una integrante del jurado. Estas circunstancias eliminan toda idea de arbitrariedad, pues el tribunal asumió sobre estos aspectos los principios que informan el artículo 28 “in fine” de la reglamentación”.

3. Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: “**Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). Al respecto cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad indica que ella solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc).

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por la abogada Patricia Nélica Elizalde.

Dra. Silvia Diana Medici

La abogada Médici imputa al dictamen final emitido por este tribunal todos y cada uno de los vicios enumerados en el artículo 29 de la reglamentación.

1. Con respecto a un presunto vicio grave de procedimiento, la impugnante aduce que el tribunal asignó carácter vinculante a lo dictaminado por la

jurista invitada. La inexactitud de semejante aserto surge notoriamente de la lectura de la parte pertinente del impugnado final y del texto de la norma aplicable. Dijo sobre ello el jurado: “**Pruebas de oposición:** ...el Tribunal se atuvo a la opinión de la distinguida jurista invitada doctora Beatriz Inés Fontana, pues no encontró fundamentos suficientes para apartarse de aquella opinión, máxime teniendo en cuenta que lo contrario no alteraría el resultado final del concurso (artículo 28 primer apartado “in fine” del Reglamento)”. A su vez, la aludida parte final del artículo 28 reza como sigue: “El Jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella.”. De nada de esto se desprende el aducido “carácter vinculante”, pues expresamente se señalaron las razones por las cuales no se encontraron los suficientes fundamentos mencionados por la norma aplicable.

2. Corresponde hacer notar que en la prueba oral caben pareceres discrepantes, y que en la prueba escrita nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, la mayoría del jurado se atuvo –como quedó dicho- a las opiniones de la jurista invitada, sin que ello implicara coincidencias y acuerdos totales y ante lo inconducente de abrir sobre ello un discutible capítulo de polémica. Precisamente, lo opinable del asunto resalta si se tiene en cuenta la disidencia de una integrante del jurado, lo cual contribuye a eliminar toda idea de arbitrariedad, que no puede fundarse en una mera disconformidad con los argumentos expuestos y los puntajes asignados por el jurado. Nótese que al evaluar los propios méritos y los ajenos la reglamentación ha buscado que los concursantes no asuman la doble calidad de juez y parte, y que prevalezca la objetividad e imparcialidad que, en principio, no cabe esperar de quienes participan de un concurso y se someten a una determinada reglamentación.

3. La impugnante se queja de que “la temática que se puso a resolución de los aspirantes, es muy poco usual que sea motivo de vista en una Fiscalía.”, no obstante lo cual en su momento no formuló objeciones sobre el punto. De todas maneras, no parece que los concursantes deban elegir los temas de las oposiciones según sus criterios y preferencias, ni pretender que se elijan temas reiterados o rutinarios. Precisamente, en este concurso se trató que los concursantes pudieran exhibir una formación profesional integral acorde con las funciones y cometidos propios del Ministerio Público Fiscal.

4. Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: “**Artículo 29:** Dentro de los cinco

(5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). La doctrina de la arbitrariedad solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc.). Quiere decir que lo arbitrario no incluye una apreciación dispar entre lo que el concursante y el tribunal estiman “justo”, “justo concreto” o “equitativo”. Con ello queda también dicho que no se encuentran aquí comprometidos los principios de igualdad y de no discriminación consagrados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales (ver, por ejemplo; doct. de Fallos: 319:59, 320:52,1166; 322:1349, 2346; 323:2054, 2395, 3308 y 322:385; puede verse, asimismo, Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo I, Primera Reimpresión 1998, Ediciones Edgar, 1998, Págs. 529 y sgtes., y Humberto Quiroga Lavié, “Constitución de la Nación Argentina Comentada”, Segunda edición actualizada, Ediciones Zavala, 1997, Págs. 97 y sgtes.).

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por la abogada Silvia Diana Médici.

Dra. Nora Trinidad Pérez.

La abogada Pérez impugna el “... puntaje otorgado por Prueba Escrita de Oposición”, puntaje al que atribuyó arbitrariedad manifiesta.

1. La concursante objeta las opiniones de la jurista invitada. Empero, cabe hacer notar que en la prueba oral caben pareceres discrepantes, y que en la prueba escrita nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, la mayoría del jurado se atuvo a las opiniones de la jurista invitada, sin que ello implicara coincidencias y acuerdos totales y ante lo inconducente de abrir sobre ello un discutible capítulo de polémica. Lo opinable del asunto resalta si se tiene en cuenta el parecer diferente de una integrante del jurado. Estas circunstancias eliminan toda idea de arbitrariedad, pues el tribunal asumió sobre estos aspectos los principios que informan el artículo 28 “in fine” de la reglamentación”.

2. Ello sentado, corresponde señalar que la impugnante se limita a formular una mera expresión de disconformidad, lo cual no basta para tener por

configurada una arbitrariedad, manifiesta o no. Nótese que al evaluar los propios méritos y los ajenos la reglamentación ha buscado que los concursantes no asuman la doble calidad de juez y parte, y que prevalezca la objetividad e imparcialidad que, en principio, no cabe esperar de quienes participan de un concurso y se someten a una determinada reglamentación y a la decisión de un jurado. Con arreglo a ello, hay que señalar que no cabe tener en cuenta los criterios aducidos por la abogada Pérez para encomiar subjetivamente sus propios valimientos y descalificar los de sus colegas concursantes.

3. La prueba documental ofrecida ya obra en poder del tribunal y en su momento fue correspondientemente evaluada.

4. Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: “**Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). Al respecto cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad indica que ella solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc).

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por la doctora Nora Trinidad Pérez.

Dra. Liliana Noemí Picón.

En rigor, la abogada Picón se limita a formular sus propios criterios de evaluación de los antecedentes distintos a los del Jurado y, aunque manifiesta que no se refiere a los méritos de otros concursantes, sí objeta lo asignado al abogado Pollero y al doctor Carnota mediante lo que llama “un método comparativo”.

La impugnante dice sobre este punto: “Sin embargo, la objeción que formulo debe entenderse únicamente referida al juzgamiento de mis propios méritos, sin considerarla- en absoluto – referida al de los otros concursantes, punto acerca del cual no formularé reparo alguno”.

De lo transcripto no surge un criterio nítido a la hora de fundar la arbitrariedad del dictamen que impugna.

Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: “**Artículo 29:** Dentro de los cinco

(5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). En la presente impugnación no se aducen nítidamente ni errores materiales ni vicios graves de procedimiento, sí aparece una “mera expresión de disconformidad”, lejana a la doctrina de la arbitrariedad. Tal doctrina indica que la arbitrariedad solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc.).

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por la abogada Liliana Noemí Picón.

Dr. Walter F. Carnota.

Con respecto a la impugnación formulada por el doctor Walter F. Carnota se formulan las siguientes consideraciones:

1. El presente concurso tiene por objeto seleccionar un Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo, lo cual requiere calidades y experiencias específicas. Con ello queda dicho que no se trata de seleccionar un académico, un profesor, un investigador, un publicista, o un abogado que vaya a desempeñarse en un cargo público o en un organismo no gubernamental no vinculado al sistema judicial. Ciertamente los antecedentes que puedan aportarse provenientes de estos ámbitos han de tenerse en cuenta en la forma indicada por la reglamentación, pero no por eso han de pasar a primer plano. Adviértase que si mediante el concurso se hubiese buscado seleccionar un profesional para el desempeño de las actividades aludidas (académicas, docentes, doctrinarias, investigativas, etc.) los requerimientos hubieran sido distintos, pues tales actividades exigen calidades y experiencias también distintas y específicas, ciertamente diferenciables de lo necesario para el desempeño en el Ministerio Público Fiscal

2. La especialidad jurídica primordialmente requerida en estas circunstancias es el Derecho del Trabajo específicamente orientado al desempeño del cargo que se concursa. El texto de los incisos a) y b) del artículo 23 de la reglamentación no exige una especialización jurídica exclusiva y excluyente, lo cual permite tomar en cuenta antecedentes propios de otros ámbitos del derecho distintos del laboral, aunque de manera secundaria, como lo ha hecho este Tribunal. Los principales antecedentes y méritos del ahora impugnante derivan de su

especialización en derecho constitucional, y solo secundariamente del derecho del trabajo. No se trata, pues, de restarle méritos en su especialidad específica, sino de conjugarla con la especialidad laboral prioritariamente orientada a lo “*funcional o profesional con relación a la vacante*” -como expresamente dice la reglamentación-. En este concurso, tal vacante, vale la pena recordarlo, es la del cargo de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo. Ciertamente, en la evaluación de los antecedentes no se puede obviar ni preterir lo propio de la materia del fuero aludido, distinta de lo que compete al fuero de la Seguridad Social.

3. En semejante orden de ideas, los títulos académicos y docentes que exhibe el concursante no versan prioritariamente sobre la materia específica que aquí interesa, por más subidos y excelentes que aquellos sean a criterio del impugnante, punto éste que no hay por qué discutir en el presente concurso.

4. Por otra parte, el doctor Carnota objeta las opiniones de la jurista invitada. Empero, cabe hacer notar que en la prueba oral caben pareceres discrepantes, y que en la prueba escrita nos hallamos ante cuestiones litigiosas eminentemente opinables, susceptibles de ser consideradas con argumentos diferentes para arribar a conclusiones no necesariamente idénticas. En tales condiciones, la mayoría del jurado se atuvo a las opiniones de la jurista invitada, sin que ello implicara coincidencias y acuerdos totales y ante lo inconducente de abrir sobre ello un discutible capítulo de polémica. Lo opinable del asunto resalta si se tiene en cuenta el parecer diferente de una integrante del jurado. Estas circunstancias eliminan toda idea de arbitrariedad, pues el tribunal se atuvo sobre estos aspectos a los principios que informan el artículo 28 “in fine” de la reglamentación”.

5. Lo hasta aquí expuesto debe ser visto a la luz de la norma de la reglamentación que a continuación se transcribe: “**Artículo 29:** Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, *por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.*” (énfasis agregado). En la presente impugnación no se aducen nítidamente ni errores materiales ni vicios graves de procedimiento, sí aparece una “mera expresión de disconformidad”, lejana a la doctrina de la arbitrariedad Tal doctrina indica que la arbitrariedad solo encuadra en aquellos supuestos excepcionales en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (doctrina de Fallos: 320:1546; 321:2990; 323:282 y 2879, etc).

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve desestimar los planteos contenidos en la impugnación deducida por el doctor Walter F. Carnota.

Voto en disidencia parcial de la doctora Marta Amelia Beiró:

En cuanto a las impugnaciones deducidas por los abogados Leonardo G. Bloise; Walter Carnota; Patricia Elizalde; Silvia Diana Medici y Nora Trinidad Pérez, coincido con el voto de la mayoría del Tribunal, expuesto precedentemente, en lo que respecta a la calificación de los antecedentes y de los exámenes de oposición oral.

En lo que concierne exclusivamente a la calificación de sus exámenes escritos, considero que corresponde hacer lugar a los planteos deducidos por los citados profesionales, con excepción del correspondiente al Dr. Carnota, con los alcances de mi voto en disidencia parcial y calificaciones propuestas por la suscripta en el Dictamen Final de fecha 23/5/07.

Por todo lo expuesto, el Tribunal por unanimidad, resuelve rechazar las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final de fecha 23/5/07, en lo concerniente a las calificaciones de los antecedentes y de las pruebas de oposición orales.

Asimismo y por mayoría, el Jurado resuelve rechazar las impugnaciones interpuestas contra el Dictamen Final de fecha 23/5/07, en lo concerniente a las calificaciones de los exámenes de oposición escritos.

Con lo que no siendo para más, los miembros del Tribunal dieron por concluído el acto, previa lectura y ratificación de la presente, firmando el pie, en prueba de conformidad.- Enmendado “con excepción del correspondiente al Dr. Carnota” Vale.-